



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GLORIA ENITH MOLINA ORJUELA

Demandadas: YESICA BRIGETTE VARGAS RINCÓN y MARÍA
ARABELLA RINCÓN PELAYO

Rad. 110014189037-2021-01163-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor **GLORIA ENITH MOLINA ORJUELA** y en contra de **YESICA BRIGETTE VARGAS RINCÓN y MARÍA ARABELLA RINCÓN PELAYO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Contrato de arrendamiento suscrito el 1º de septiembre de 2020

1.1. Por la suma de **\$1.350.000**, por concepto de los cánones adeudados, discriminados así:

FECHA	VALOR
31/01/2021	\$ 900.000,00
15/02/2021	\$ 450.000,00

1.2. Por la suma de **\$1.800.000**, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato base de la ejecución.

1.3. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto las pretensiones No. 2.4, 2.6 y 2.7, teniendo en cuenta que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios como es el interés moratorio.

1.4. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto la pretensión No. 2.5, como quiera que el pago de honorarios se deriva de un contrato de mandato suscrito entre el demandante y su apoderado, mas no es una obligación a cargo de las demandadas.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

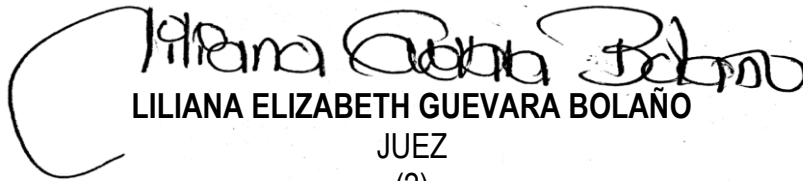
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las ejecutadas personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. – RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ÁNGEL MORALES TORRES**, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 073

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS